

C.A. de Temuco

Temuco, ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto:

A folio 1 comparece don , chileno, divorciado, pensionado, cédula nacional de identidad N° , domiciliado en , quien deduce acción constitucional de amparo en su favor, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, contra la resolución pronunciada el 18 de agosto de 2026 por doña Marianela Loreto Arellano Vaillant, Jueza titular del Juzgado de Letras y Familia de Villarrica, en la causa RIT Z-2-2015.

Expone que dicha resolución decretó en su contra arresto nocturno durante quince días, entre las 22:00 y las 06:00 horas, salvo que pagara \$14.123.589, encargándose su cumplimiento a la Policía de Investigaciones de Chile y disponiéndose su búsqueda por esa institución y Carabineros de Chile, con facultades de allanamiento y descerrajamiento.

Señala que la causa RIT Z-2-2015 corresponde al cumplimiento de los alimentos mayores fijados en la causa RIT M-1-2015, mediante acuerdo de mediación de 16 de diciembre de 2014, aprobado judicialmente el 5 de enero de 2015, por el cual se obligó a pagar a doña , entonces su cónyuge, una pensión mensual de \$350.000.

Refiere que posteriormente, en la causa RIT C-100-2019, dedujo demanda de divorcio y la demandada interpuso demanda reconvenzional de compensación económica. En la audiencia preparatoria de 17 de mayo de 2019 las partes acordaron que pagaría setenta y dos cuotas mensuales de \$400.000, seguidas de veinticuatro cuotas de \$200.000 y una suma única de \$3.000.000. En la misma oportunidad se dejó constancia de que los alimentos estaban al día, salvo la cuota de mayo de 2019, y que las cuotas de compensación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPXSCXJKQVP

económica serían depositadas inicialmente en la cuenta utilizada para pagar los alimentos.

Añade que el 6 de septiembre de 2019 se declaró terminado por divorcio el matrimonio, sentencia cuya ejecutoria fue certificada el 10 de septiembre del mismo año. Sostiene que, conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley N° 19.947, desde ese momento cesó la obligación alimenticia fundada exclusivamente en la calidad de cónyuge, sin necesidad de una posterior declaración judicial.

Afirma que las liquidaciones practicadas en Z-2-2015 continuaron devengando alimentos hasta octubre de 2023 y confundieron esa obligación con la compensación económica, cuyo cumplimiento se tramita actualmente en la causa RIT Z-155-2025. Por ello, la suma que sirve de fundamento al arresto no комиссия corresponde exclusivamente a alimentos legalmente devengados. Finalmente, pide dejar sin efecto la orden de arresto.

Acompaña el acuerdo de mediación, la resolución que lo aprobó, el acta de audiencia preparatoria y la sentencia de divorcio, el certificado de ejecutoria, las liquidaciones practicadas en la causa de cumplimiento, la resolución impugnada, jurisprudencia y antecedentes médicos.

A folio 5 informa doña Marianela Loreto Arellano Vaillant, Jueza titular del Juzgado de Letras y Familia de Villarrica, mediante Oficio Ordinario N° 46/2026. Expresa que Z-2-2015 corresponde al cumplimiento de los alimentos fijados en M-1-2015 y que el 22 de enero de 2026 se practicó una liquidación por \$14.123.589, cuya firmeza fue certificada el 26 de febrero del mismo año.

Agrega que, a solicitud de la alimentaria y atendido el principio de proporcionalidad, se decretó arresto nocturno conforme al artículo 14 de la Ley N° 14.908. Sostiene que el ejercicio de las facultades legales destinadas a obtener el pago de alimentos no constituye una amenaza ilegal y que el amparo no puede sustituir los mecanismos



ordinarios destinados a objetar una liquidación firme. Acompaña el expediente electrónico de la causa RIT Z-2-2015.

El 24 de agosto de 2026 se efectuó la vista de la causa y, por sentencia de 25 de agosto, se acogió la acción. Sin embargo, mediante resolución de 1 de septiembre de 2026, se declaró de oficio la nulidad de aquella vista y sentencia, porque la alimentaria no había sido emplazada, pese a que lo resuelto incidía directamente en su crédito. En consecuencia, se retrotrajo el procedimiento para poner la acción en su conocimiento y realizar una nueva vista ante tribunal no inhabilitado.

A folio 17 informa doña , representada por el abogado Sebastián Edgardo San Martín Rodríguez, solicitando el rechazo de la acción. Señala que el arresto fue decretado por tribunal competente, sobre la base de una liquidación firme y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley N° 14.908.

Expone que el 3 de octubre de 2023 se decretó solamente el cese provisorio de los alimentos y que, en audiencia de revisión de 21 de marzo de 2025, con comparecencia de los abogados de ambas partes, el tribunal dejó constancia de que la deuda registrada en Z-2-2015 correspondía a alimentos mayores, disponiendo abrir una causa separada para la compensación económica.

Agrega que, en la causa RIT C-440-2023, las partes acordaron el cese definitivo de los alimentos el 27 de enero de 2026, dejando expresamente establecido que ello no obstaba a las acciones relativas al cumplimiento de los alimentos adeudados. Indica que el amparado objetó la liquidación de 22 de enero de 2026, invocando incluso los efectos del divorcio, pero sus alegaciones no lograron modificarla y su firmeza fue certificada el 26 de febrero.

Sostiene que el amparo no puede utilizarse para reabrir la discusión sobre la existencia, extensión, imputación y cuantía de una deuda determinada en el procedimiento de familia. Añade que los



alimentos devengados antes del cese conservan su naturaleza y pueden ser cobrados mediante los apremios de la Ley N° 14.908. Subsidiariamente, solicita que cualquier decisión favorable al amparado se limite a controlar la legalidad del arresto, sin ordenar una nueva liquidación ni fijar anticipadamente su contenido.

Acompaña el acta de audiencia de revisión de 21 de marzo de 2025, el acta de audiencia de cese de alimentos de 27 de enero de 2026, la liquidación de 22 de enero de 2026 y el certificado de firmeza de 26 de febrero del mismo año.

Con fecha 4 de septiembre de 2026 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y teniendo presente:

Primero: Que la acción de amparo consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República tiene por objeto tutelar la libertad personal y la seguridad individual frente a toda privación, perturbación o amenaza que las afecte, proveniente de actos u omisiones ilegales o arbitrarios. Para tal efecto, faculta a los tribunales superiores de justicia para adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al afectado.

Segundo: Que el acto impugnado corresponde a la resolución de 18 de agosto de 2026 pronunciada por el Juzgado de Letras y Familia de Villarrica en la causa RIT Z-2-2015, por la cual se ordenó el arresto nocturno del amparado por quince días, desde las 22:00 horas hasta las 06:00 horas del día siguiente, en la Cárcel de Villarrica, salvo pago íntegro de la suma de \$14.123.589; disponiéndose además su arraigo y la suspensión de su licencia de conducir por sesenta días.

Tercero: Que dichas medidas constituyen restricciones directas a la libertad personal y a la libertad ambulatoria del recurrente, por lo que resulta procedente su examen mediante la presente acción constitucional.



Cuarto: Que el amparado sostiene, en síntesis, que la deuda alimenticia que sirve de fundamento a los apremios comprende períodos posteriores al término de su matrimonio con la alimentaria doña , declarado por sentencia de divorcio pronunciada con fecha 6 de septiembre de 2019 y ejecutoriada el 10 del mismo mes y año, por lo que la obligación alimenticia habría cesado de pleno derecho conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley N° 19.947.

Quinto: Que de los antecedentes acompañados aparece que la obligación alimenticia tuvo su origen en un acuerdo de mediación aprobado judicialmente el 5 de enero de 2015, mediante el cual el recurrente se obligó a pagar alimentos mayores a quien entonces era su cónyuge. Asimismo, consta que posteriormente las partes celebraron un acuerdo relativo a compensación económica en el marco del juicio de divorcio RIT C-100-2019 y que dicho matrimonio terminó por sentencia ejecutoriada en septiembre de 2019.

Sexto: Que el artículo 321 N° 1 del Código Civil reconoce el derecho de alimentos entre cónyuges; a su vez, el artículo 60 de la Ley N° 19.947 dispone expresamente que el divorcio pone fin a los derechos y obligaciones patrimoniales cuya titularidad se fundamenta en la existencia del matrimonio, mencionando de manera expresa el derecho de alimentos.

Séptimo: Que la Excma. Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que la obligación alimenticia entre cónyuges encuentra su fundamento inmediato en la subsistencia del vínculo matrimonial, de manera que la ejecutoria de la sentencia de divorcio determina la extinción del deber de proporcionar alimentos entre quienes han dejado de ser cónyuges, sin requerirse para ello una ulterior declaración de cese. Tal criterio aparece recogido, entre otros pronunciamientos, en las sentencias Roles N°s 1.780-2010 y 6.524-2015, cuyos razonamientos resultan plenamente aplicables al presente caso.



Octavo: Que igualmente diversos tribunales superiores han resuelto que las liquidaciones de alimentos a favor del ex cónyuge no pueden comprender períodos posteriores a la ejecutoria de la sentencia de divorcio y que los apremios fundados en tales liquidaciones se encuentran fuera de los casos previstos por la ley, afectando la libertad personal del obligado.

Noveno: Que, por consiguiente, corresponde analizar si la medida impugnada satisface las exigencias constitucionales y de legalidad estricta, necesidad, proporcionalidad y debido proceso.

Décimo: Que el principio de legalidad estricta exige que toda medida privativa o restrictiva de libertad se funde en una habilitación legal expresa y en la efectiva concurrencia de los presupuestos establecidos por el legislador.

Undécimo: Que si bien el artículo 14 de la Ley N° 14.908 autoriza la imposición de apremios personales para obtener el pago de pensiones alimenticias devengadas e insolutas, tal habilitación presupone la existencia de una obligación alimenticia vigente y legalmente exigible.

Duodécimo: Que del mérito de los antecedentes aparece que la liquidación que sirve de sustento a la resolución recurrida, del 22 de enero del 2026 da cuenta de una deuda de \$14.123.589, y muestra una deuda de arrastre de \$14.759.767 de acuerdo a la liquidación del 23 de octubre del 2024, la que en los ítems que considera para determinar el saldo, aparecen pensiones de alimentos devengadas entre octubre del 2019 y septiembre del 2023, lo que demuestra que la deuda alimenticia alegada fue calculada incluyendo períodos posteriores a la ejecutoria de la sentencia de divorcio, esto es, cuando ya había cesado la obligación alimenticia derivada de la calidad de cónyuge de la beneficiaria.

Décimo Tercero: Que, en consecuencia, el presupuesto legal habilitante del apremio aparece comprometido, toda vez que la liquidación incorpora sumas cuyo fundamento jurídico resulta, a lo



menos, incompatible con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley N° 19.947.

Décimo Cuarto: Que el debido proceso exige que toda restricción de libertad se funde en antecedentes jurídicamente idóneos y que permita al afectado conocer y controvertir adecuadamente la base de la decisión.

Décimo Quinto: Que aun cuando la liquidación de 22 de enero de 2026 se encuentre firme, ello no impide a esta Corte examinar si la restricción de libertad decretada descansa sobre una obligación jurídicamente exigible, desde que precisamente tal circunstancia constituye el núcleo del agravio denunciado mediante la acción de amparo.

Décimo Sexto: Que el recurso de amparo no reemplaza los recursos ordinarios ni transforma a esta Corte en tribunal revisor de la totalidad del procedimiento de cumplimiento; sin embargo, sí habilita el control constitucional de una medida privativa de libertad cuando se cuestiona la concurrencia de los presupuestos que justifican su imposición.

Décimo Séptimo: Que toda restricción de libertad debe responder a una finalidad legítima y resultar necesaria para alcanzarla.

Décimo Octavo: Que no aparece satisfecho dicho estándar cuando la medida de apremio se apoya en una liquidación que incorpora prestaciones cuya exigibilidad jurídica resulta controvertida por haber sido calculadas respecto de un período posterior al término del matrimonio.

Décimo Noveno: Que los apremios previstos en la Ley N° 14.908 constituyen mecanismos legítimos para asegurar el cumplimiento de obligaciones alimenticias y proteger especialmente los derechos del alimentario.

Vigésimo: Que, sin embargo, el juicio de proporcionalidad exige que la limitación a la libertad personal recaiga exclusivamente respecto de obligaciones legalmente exigibles. De lo contrario, la intensidad de



la afectación al derecho fundamental excede los límites que el ordenamiento jurídico autoriza.

Vigésimo Primero: Que el recurrente invoca además antecedentes médicos derivados de un accidente cerebrovascular sufrido en mayo de 2026.

Vigésimo Segundo: Que, atendida la conclusión alcanzada respecto de la ilegalidad de la orden de arresto por las razones ya expuestas, resulta innecesario emitir un pronunciamiento adicional sobre dicha alegación, pues no constituye el fundamento determinante de la decisión.

Vigésimo Tercero: Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la libertad personal y exige que toda privación o restricción de libertad se ajuste estrictamente a las causas y procedimientos establecidos por la ley. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha destacado que el principio de legalidad constituye una garantía esencial frente al ejercicio del poder estatal, exigencia que resulta plenamente aplicable a las medidas de apremio que afectan la libertad ambulatoria.

Vigésimo Cuarto: Que, por todo lo razonado, la resolución impugnada amenaza la libertad personal del amparado fuera de los casos previstos por la ley, al sustentarse en una liquidación que comprende períodos posteriores a la extinción de la obligación alimenticia derivada del matrimonio.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República; artículos 59 y 60 de la Ley N° 19.947; artículos 321 N° 1 y 332 del Código Civil; artículo 14 de la Ley N° 14.908; artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se declara:

I. Que SE ACOGE el recurso de amparo deducido por don



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPXSCXJKQVP

II. Que se deja sin efecto la resolución de 18 de agosto de 2026 en cuanto decretó el arresto nocturno por quince días, así como las medidas accesorias de arraigo nacional y suspensión de licencia de conducir fundadas en la misma liquidación.

III. Que el Juzgado de Letras y Familia de Villarrica deberá disponer la práctica de una nueva liquidación de la deuda alimenticia, considerando exclusivamente las pensiones eventualmente devengadas hasta la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de divorcio pronunciada en la causa RIT C-100-2019.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del ministro Alberto Amiot Rodríguez.

Rol N° Amparo-444-2026.(jog)



Roberto David Contreras Eddinger

Abogado

Corte de Apelaciones

Ocho de septiembre de dos mil veintiséis

15:05 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPXSCXJKQVP

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por la ministra señora María Georgina Gutiérrez Aravena, el ministro señor Alberto Amiot Rodríguez y el abogado integrante señor Roberto Contreras Eddinger. Se deja constancia que no firma la ministra señora María Georgina Gutiérrez Aravena y el ministro señor Alberto Amiot Rodríguez, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con cometido funcionario.

En Temuco, a ocho de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPXSCXJKQVP